



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 3 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.N.D.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 933/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, que se ha tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada manifiesta que el día 5 de julio de 2009, sobre las 17:15 horas, mientras V.O.D.G. circulaba con el vehículo de su propiedad, debidamente autorizado por la TF-1, en dirección hacia Armeñime, a la altura del punto kilométrico 007+900, se produjo un desprendimiento de piedras, que no pudo esquivar, cayendo una de ellas sobre el vehículo, causándole desperfectos por valor 302,37 euros.

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como las normas reguladoras del servicio público prestado.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación, efectuada el 24 de marzo de 2010.

Es de tener en cuenta que en el expediente obra una copia del escrito remitido por el Gobierno de Canarias al Cabildo Insular, en el que se informa de la suspensión de las funciones traspasadas relativas a la TF-1, Tercer carril, Tramo Santa cruz de Tenerife-Güímar, p.k. 0+000 al 20+400, a causa de las obras enmarcadas dentro del Convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Fomento, correspondiendo su ejecución a la Consejería de Obra Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, que se realizaban en el tramo en el que acaeció el siniestro, punto kilométrico 0+700.

El 26 de noviembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de conservación de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado no corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como se expone posteriormente.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada.

### III

1. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación presentada, pues el Instructor considera que, como en el tramo en el que se produjo el accidente se estaban ejecutando por la Administración de la Comunidad Autónoma las obras de ampliación del tercer carril de la TF-1, han quedado suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento por parte del Cabildo Insular, en virtud de la normativa aplicable, careciendo por ello de las competencias de conservación y mantenimiento de la mencionada vía pública.

2. En efecto, la competencia de conservación y mantenimiento del Cabildo Insular estaba suspendida en la época del siniestro, en base a lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional.

Y, dado que no consta comunicación alguna por parte de la Consejería referida de que es posible el uso normal de dicha carretera en la época del accidente, el Cabildo Insular, en aplicación de la normativa citada, carece de competencia en este procedimiento.

3. Como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza (entre otros, el Dictamen núm. 645/2009, de 19 de noviembre), en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el art. 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), procede que se dé traslado de la reclamación a la Consejería competente del Gobierno de Canarias a los efectos oportunos y se le notifique a la reclamante a los fines pertinentes.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.